



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; tres de marzo de dos mil veintiuno.**

Se procede a dictar sentencia dentro de la causa penal número **JC/134/2020**, seguida contra **\*\*\***, por la conducta tipificada como **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b)**, en relación con los numerales **17 y 67**, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\***.

El acusado **\*\*\***, manifestó como datos generales los siguientes: Ser **\*\*\***.

#### RESULTANDO:

**I.-** En audiencia de fecha 1 uno de marzo de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensa, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra **\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b)**, en relación con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**numerales 17 y 67** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*.

**II.** Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en el municipio de Jiutepec, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** La Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los numerales 17 y 67** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*.

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“Que el día 28 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 22:45 horas, llegó el acusado \*\*\*, al establecimiento con razón social \*\*\*, ubicado en calle \*\*\*, y se dirigió hacia el área de cajas en donde se encontraba la C. \*\*\* a quien defiende en ese momento, por lo que el acusado le mostró un arma de fuego de color plateada, misma que sacó de una mariconera la cual portaba, momentos después el acusado \*\*\*, llama a la víctima \*\*\*, y le dice “OYE WEY” dice ella que te de un plomazo a lo que la víctima \*\*\* se acerca y le responde no mames wey, momento en que el acusado \*\*\* dispara hacia el abdomen de la víctima, causándole lesiones que tardan en sanar más de 30 días, siendo una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida de región abdominal a nivel de flanco izquierdo, de variedad en sedal, no penetrante, y una vez que lesiona a la víctima emprende su huida, recibiendo la víctima atención médica inmediata”.*

**TERCERO.-** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la Agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1. *El informe policial homologado signado por los elementos \*\*\*, elementos de Policía adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec.*
2. *Declaración de \*\*\*.*
3. *Declaración de la víctima \*\*\*.*
4. *Informe de clasificación de lesiones realizado por el perito \*\*\*.*
5. *Dictamen en materia de criminalística de campo realizado por la perito \*\*\*.*
6. *Informe en materia de informática realizada por la perito \*\*\*.*
7. *Informe realizado por la policía de investigación criminal \*\*\*.*

**CUARTO.-** Realizada la exposición ministerial se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

En consecuencia, debe decirse, en primer término, que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el cual acusara al imputado de mérito, se encuentra previsto y sancionado en los **artículos 106, 108, 126, fracción II inciso b)**, en relación con los numerales **17** y **67**, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; que a la letra dicen:

**“Artículo 106.** *Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.*

**Artículo 108.** *A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste (sic) Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Artículo 126.** *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

**Fracción II.** *Se entiende que hay ventaja cuando:*

**Inciso b)** *El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompaña.*

**Artículo 17.** *Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado u omitiendo los que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

**Artículo 67.** *La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito. Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito”.*

**QUINTO.** Ahora bien, el material probatorio antes expuesto, analizado y valorado en atención a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, en términos de los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para acreditar que se probó por encima de toda duda razonable el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto por el artículo **106** en relación con los numerales **108, 126 fracción II inciso b), 17 y 67** todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de **\*\*\***, ya que por lo que hace a que el sujeto activo exteriorice la resolución de cometer algún delito ejecutando los actos que deberían producir el resultado, en el caso que nos ocupa, privar de la vida a la víctima, esta autoridad considera que se encuentra acreditada, ya que consiste en la dolosa intención homicida finalmente dirigida a un resultado que no se consuma por causas ajenas al activo, que hasta este estadio procesal quedó probado sin lugar a dudas:

Que el día 28 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 22:45 horas, llegó un sujeto activo al establecimiento con razón social **\*\*\***, ubicado en calle **\*\*\*** y se dirigió hacia el área de cajas en donde se encontraba la ateste **\*\*\*** a quien en ese momento le mostró un arma de fuego de color plateada, misma que sacó de una mariconera la cual portaba, para posteriormente el sujeto activo llamar a la víctima **\*\*\***, diciéndole **“OYE WEY DICE ELLA QUE TE DÉ UN PLOMAZO”** a lo que la víctima **\*\*\*** se acerca y le responde **“NO MAMES WEY”**, procediendo el activo sin mediar palabra alguna a dispararle a la víctima en el abdomen,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

causándole una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida de región abdominal a nivel de flanco izquierdo, de variedad en sedal no penetrante, y una vez que lesiona a la víctima emprende su huida, recibiendo la víctima atención médica inmediata; hechos los antes descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo **106** en relación con los numerales **108, 126 fracción II inciso b), 17 y 67** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

Lo que se demuestra con la declaración de la víctima \*\*\* y la ateste \*\*\*, quienes relatan los hechos, manifestando el primero de los mencionados:

*“El día martes veintiocho de enero del año en curso, aproximadamente siendo las 21 horas, llego a turno de la tienda \*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*, por lo que uno de sus labores es asignarles sus tareas a los auxiliares de piso, por lo cual él estaba en turno, en ese momento se acerca \*\*\* siendo las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos por lo que \*\*\*, le pide lo que a ella le toca hacer y como se encontraba en el área de caja llamada isla también, se sale de allí para hacer la tarea de la chica y terminar de realizar su tarea se da cuenta desde cuatro metros de distancia a la isla que \*\*\*, está platicando con su ex pareja, el cual es una persona como de 27 años, complexión regular, de estatura de 1.56 cm. quien vestía una playera de color beis con una franja horizontal de color blanco y sabe que le apodan de sobrenombre el “\*\*\*” por lo que el acusado lo vio y le dice “VEN WEY” y le dice “ESTA VIEJA DICE QUE SI TE METO UN BALAZO”, por lo que la víctima le contesta “NO MAMES WEY”, y al mismo tiempo le dice \*\*\* “NO DIGAS TONTERÍAS”, en ese momento se da cuenta que sacó un revolver de su mochila de color café tipo mariconera y la traía cruzada al pecho con la cual le apunta y empieza a jugar con la ruleta del revolver apuntándole directo, y acciona el gatillo y le dispara con el arma, repentinamente de da un dolor en el abdomen, se agarró y se dio cuenta que estaba herido y su compañera \*\*\* se da cuenta de eso y le dice a \*\*\*, (rápido pide una ambulancia y pide una patrulla), y después de escuchar eso cae el piso y pierde el conocimiento unos segundos ya que se le nubla la vista unos momentos y ve que se acerca \*\*\* y \*\*\*, a ayudarle con su herida y se da cuenta al voltear a sea arriba que ya no ve al sujeto que le disparo apodado el “\*\*\*”.*

Por su parte la ateste \*\*\*, manifestó:

*“Que el día veintiocho de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las dos horas con cuarenta y cinco minutos llegó su expareja \*\*\*, portando una mochila tipo mariconera de color oscuro dirigiéndose al área de cajas en donde ella se encontraba parada y se acercó a ella y le muestra una arma de fuego color plateada, mostrándosela desde la mariconera encontrándose su compañero de nombre \*\*\*, quien se encontraba exactamente en el área de paleteros, por lo que su expareja \*\*\*, le llama y le dice “OYE WEY” acercándose el señor \*\*\*, y le muestra el arma de fuego y le escucha cuando le dice “DICE ELLA QUE TE DE UN BALAZO”, señalándola a ella y*

*su compañero \*\*\*, le dice “NO MAMES WEY” y ella le responde “NO MAMES YO NO DIJE ESO” cuando escucha la detonación del arma y ve que su compañero \*\*\*, se encoje y se comienza a agarrar parte de la cadera, sin recordar de qué lado y comienza a quejarse, comienza a caminar asea la bodega y es cuando ella se queda en estado de shok y ve que su compañera \*\*\* camina hacia donde estaba \*\*\*, y le dice que llamara inmediatamente a una ambulancia”.*

Datos de prueba la cuales se le otorga valor de probatorio de indicio, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, en base a lo que disponen los numerales **261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque estas versiones adquieren relevancia en la medida que tanto la víctima como la ateste narran los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, siendo eficaces para acreditar el **hecho delictivo de homicidio calificado en grado de tentativa**, pues acredita que en el momento de los hechos, el sujeto activo exteriorizó la resolución de cometer algún delito, en el caso que nos ocupa, ya que sin mediar circunstancia alguna, procedió a dispararle en la corporeidad de la víctima.

Lo que se encuentra concatenado por el cúmulo de datos objetivos, constituidos por las huellas corporales, de inequívoco contenido incriminatorio que corroboran la verosimilitud de las declaraciones antes referidas, ello es el **informe de clasificación de lesiones realizado por el galeno \*\*\***, de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, en el cual refiere que \*\*\* se encuentra internado en la cama número \*\*\*, del Servicio de Urgencias del Hospital \*\*\*, y concluye que las lesiones que presenta tardan en sanar más de 30 días, en la especie herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida en región abdominal a nivel de flanco izquierdo, señalando que la mecánica de lesiones, lo es, el proyectil del arma de fuego, que es un agente lesionante que por la deflagración de la pólvora adquiere movimientos.

Datos de prueba con los cuales se **actualiza el delito de homicidio en grado de tentativa**, ya que quedó acreditado en forma clara y contundente la plena intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima, ya que si bien es cierto, la intención es un elemento subjetivo que únicamente puede acreditarse con la confesión del imputado, no menos cierto es que se puede llevar a través de la prueba circunstancial, es decir de establecer y enlazar todos aquellos actos que son probados y que se constituyen en elementos objetivos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los hechos probados son constitutivos del hecho delictivo de homicidio calificado en grado de tentativa; lo anterior es así pues basta con acudir al sustrato fáctico para evidenciar que no existe duda sobre la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos reclamados por el hecho delictivo de homicidio.

Ello es así, ya que la acción, en los términos que se describen, no sólo se presenta del todo idónea para la producción del resultado prohibido sino que, además, permite identificar el dolo reclamado por el aspecto subjetivo al tiempo que excluye el del delito de lesiones.

Por lo que retomando como se ha señalado que el ánimo o intención de matar, constituye el elemento o base subjetiva del delito de homicidio, pertenece al ámbito interno de la persona y requiere un juicio de inferencia para su fijación en el proceso, operación compleja que partiendo de datos fácticos demostrados, conduce -a través de las reglas lógicas o de experiencia a la certeza moral que la resolución judicial necesita; y ese juicio de inferencia obliga a una indagación cuidadosa de todas las circunstancias del hecho en cuanto pueden facilitar datos o elementos significativos de la voluntad o intención del sujeto y se vienen destacando las relaciones previas entre el agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos o medios utilizados, la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como las demás características de esta; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto.

Ahora bien, efectuadas esas consideraciones en el presente caso, las circunstancias precedentes del caso, se desprende que el sujeto activo llegó hasta la negociación \*\*\* llevando consigo un arma de fuego, misma que primero se la mostró a su ex pareja, las concurrentes instantes antes del hecho, lo fue que llamó a la víctima diciéndole que su expareja le dijo que le diera un plomazo, a lo ambos tanto su ex pareja como la víctima le dijeron al sujeto "NO MAMES WEY", siendo en ese momento que sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediar palabra o discusión el sujeto le apunta con el arma a la altura del abdomen y procede a dispararle a la víctima en dicha zona corporal, la potencialidad lesiva del medio empleado para la agresión lo es accionar el arma de fuego en contra de la víctima, medio especialmente vulnerable-, la dinámica comitiva, no obstante, como se dijo que en modo alguno hubiere mediado discusión o bien alguna otra circunstancia relevante, el sujeto le dispara a la víctima en un área vital de su cuerpo como lo es el abdomen, lo que ocasionó el resultado lesivo consistente en las lesiones que presentó, procediendo el sujeto activo inmediatamente a darse a la fuga, a quién solo la intervención médica fue el motivo de que no se produjese la muerte, (causa ajena a la voluntad del activo), es decir no obstante de que el sujeto activo tenía pleno conocimiento de que la víctima estaba lesionado no hizo nada por auxiliarla, es decir ni siquiera se molestó en verificar si la víctima se encontraba bien, lo que evidencia que actuó con un total desprecio hacia la vida de la víctima, todo ello, denota en su conjunto con extremada claridad la concurrencia del elemento subjetivo reclamado por el delito de homicidio toda vez que el sujeto activo tenía la información de que con su acción que realizó en especificó accionar el arma de fuego en el área abdominal era suficiente para poder causar un resultado de muerte de la víctima.

Recapitulando, de cuanto llevamos expuesto cabe concluir que el imputado era plenamente consciente del elevadísimo riesgo que para la vida de la víctima derivaba su conducta, con altas posibilidades de provocar la muerte, por cuanto realizó todos los actos objetivamente adecuados para producir ese resultado, dirigiéndose de forma indiscriminada dispararle en su corporeidad, lo que hace que su conducta merezca como juicio de tipicidad la calificación jurídica del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

**SEXTO.** Los elementos probatorios que integran la carpeta de investigación, analizados en los términos en que disponen los artículos **261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestran por encima de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\*, en términos de los artículos **18 fracción I y 15 párrafo primero** del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los **artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b), 17 y 67** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de \*\*\*, pues está demostrado que el día 28 de enero de 2020, siendo





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aproximadamente las 22:45 horas, llegó el acusado \*\*\* al establecimiento con razón social \*\*\*, ubicado en calle \*\*\* y se dirigió hacia el área de cajas en donde se encontraba la ateste \*\*\* a quien en ese momento le mostró un arma de fuego de color plateada, misma que sacó de una mariconera la cual portaba, para posteriormente llamar a la víctima \*\*\*, diciéndole **“OYE WEY DICE ELLA QUE TE DÉ UN PLOMAZO”** a lo que la víctima \*\*\* se acerca y le responde **“NO MAMES WEY”**, procediendo el acusado \*\*\* sin mediar palabra alguna a dispararle a la víctima en el abdomen, causándole una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida de región abdominal a nivel de flanco izquierdo, de variedad en sedal no penetrante, y una vez que lesiona a la víctima emprende su huida, recibiendo la víctima atención médica inmediata.

En efecto, el extremo de la responsabilidad del acusado \*\*\*, se encuentra plenamente principalmente lo declarado por la víctima \*\*\* y la ateste \*\*\*, quienes son coincidentes en realizar una imputación directa y categórica en contra del acusado \*\*\*, como la persona que aproximadamente a las 22:45 horas del día 28 de enero de 2020, ingreso a la negociación \*\*\*, portando en el interior de una mariconera un arma de fuego, procediendo a llamar a víctima a quien sin más procedió a dispararle en el abdomen causándole la lesiones descritas por el médico legista y hecho lo anterior darse a la fuga; lo que se encuentra adminiculado con el dictamen en informática ya referido, en el que se advierte que se encuentran registrados los hechos ocurridos en la acusación.

Declaraciones de los atestes que se encuentran corroboradas con los demás datos de prueba, con el informe en medicina legal en la que el galeno describe que la herida que presentó la víctima fue producida por un proyectil disparado por una arma de fuego, a lo que se suma que es compatible con lo que describió el perito en criminalística de campo \*\*\*, lo que revela que las declaraciones de los atestes son verosímiles, pues fueron las personas que conocieron los hechos por medio de sus sentidos, así como la identidad del acusado \*\*\*, a quien dicho que sea de paso, no les es una persona desconocida, sino por el contrario lo ubican perfectamente, toda vez que es ex pareja sentimental de la ateste así como la víctima señala que lo conoce por ser ex pareja de su compañera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de trabajo; lo que aunado a la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales datos de prueba son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el imputado \*\*\*, fue quien de manera directa y personal causó el hecho que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, no obstante de ello llevó a cabo la misma al dispararle con un arma de fuego a la víctima, conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que dispararle a una persona sabiendo que puede ocasionarle la muerte es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de \*\*\*, es **típico** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado \*\*\*, una **SANCIÓN DE ONCE AÑOS DOS MESES DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **tres de marzo de 2020**, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra, siendo que en fecha **cuatro de marzo del año en cita**, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva; consecuentemente, salvo error aritmético a la fecha en que se dicta la sentencia han transcurrido **UN AÑO**.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Así como también se impone a dicho sentenciado, una **MULTA** equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO unidades de medida y actualización, siendo que al momento de la comisión del delito lo era de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)** arrojando un total de **\$37,513.56 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS 56/100 M.N.)**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien es cierto pudiera alcanzar alguno de los establecidos en la ley, también lo es, que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

**NOVENO.-** Asimismo y atendiendo a la solicitud realizada por la Fiscalía y la Asesora Jurídica en relación a este tópico, con aceptación del acusado \*\*\*, se condena al mismo al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la víctima \*\*\*, la cual deberán pagar el acusado a favor de la víctima, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado \*\*\*, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con los artículos 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108, en relación con los numerales 126, fracción II inciso b), 17 y 67** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*.

**SEGUNDO.- \*\*\***, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108, en relación con los numerales 126, fracción II, inciso b), 17 y 67** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **ONCE AÑOS DOS MESES DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; así como también, se le impone una **multa** equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, como se ordenó en el considerando respectivo, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado **\*\*\***, al pago de la **reparación del daño**, en los términos del considerando correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el numeral 73 del Código Penal en vigor.

**QUINTO.** Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado \*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS o PRERROGATIVAS** al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio del Administrador de Salas al sentenciado \*\*\*, a efecto de que éste compurgue las penas que le han sido impuestas.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución, es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

**DÉCIMO.** Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica, así como el Defensor público y al sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar; quedando a cargo de la Asesor Jurídico público, la notificación de la víctima.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Así** lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones en Materia Penal del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.